



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de María Dolores Fritz Sierra, quien se ostenta como Presidenta Interina del Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, por lo siguiente:

A) *La invasión de esferas competenciales y violación de la autonomía Municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurrió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al no observar las disposiciones legales y reglamentarias que crearon las bases y determinaron el inicio de funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, así como ignorar los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos en la sentencia de la Controversia Constitucional 41/2016, que en el presente caso se materializaron en los siguientes actos:*

1) *El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 01/2018, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Raúl Montalvo Vales, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como acto impugnado 'El acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente 161/10/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo antes señalado, contenido en el oficio DCM/JP/-0000112416/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37331 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.*

2) *El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 02/2018, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Jorge Carlos Montalvo Cobo, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como acto impugnado 'El acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente 160/10/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo antes señalado, contenido en el oficio DCM/JP/-0000112417/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37338 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida' (sic). El acuerdo emitido por la*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

3). El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 136/2018, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Raúl Montalvo Vales, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como acto impugnado 'El oficio número DCM/JP/0000112468/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informan al (sic) mi representado que el proyecto de división del predio Rustico Tablaje 37326 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida, NO ES FACTIBLE' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

4. El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 137/2018, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Jorge Carlos Montalvo Cobo, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como actos impugnados: '1. El oficio número DCM/JP/0000112473/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informan al (sic) mi representado que el proyecto de división del predio Rustico Tablaje 37385 previa unión con los tablajes 37375, 37379 y 37384 todos de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida, NO ES FACTIBLE. 2. El oficio número DCM/JP/0000112466/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informan al (sic) mi representado que el proyecto de división del predio Rustico Tablaje 37408 previa unión con los tablajes 37410 ambos de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida, NO ES FACTIBLE. 3. El oficio número DCM/JP/0000112472/17 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual informan al (sic) mi representado que el proyecto de división del predio Rustico Tablaje 37360 previa unión con los tablajes 37365, 37370 y 37371 todos de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida, NO ES FACTIBLE.' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

5) El acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, autoridad demandada, dictado en el expediente contencioso administrativo 144/2017, mediante el cual asume competencia para conocer de la demanda promovida por la Licenciada María del Mar Oramas Ortiz en su carácter de representante legal del ciudadano Mauricio Montalvo Vales, en contra del Director del Catastro del Municipio de Mérida, señalando como actos impugnados: '1. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 138/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/0000111676/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37591 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida. 2. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 139/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/0000111678/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37619 de la Localidad de San Matias Cosgaya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

Municipio de Mérida. 3. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 140/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/-0000111679/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37614 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida. 4. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 141/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/-0000111675/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37599 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida. 5. El acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete en el cual dicta resolución al Recurso de Reconsideración, promovido por mi representado en contra del acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente 142/09/2017, en donde CONFIRMA, el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, contenido en el oficio DCM/JP/-0000111677/17, respecto a la negativa de factibilidad de división del predio Rustico Tablaje 37595 de la Localidad de San Matias Cosgaya Municipio de Mérida.' (sic). El acuerdo emitido por la autoridad demandada le fue notificado al Municipio de Mérida que represento, en fecha 15 de febrero de 2018.

En todos y cada uno de los actos descritos en los incisos precedentes, la autoridad demandada, invade la esfera de competencia del Municipio de Mérida, Yucatán, toda vez que el propio Municipio actor creó, de acuerdo a sus facultades constitucionales el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que es quien tiene competencia exclusiva para dirimir las controversias entre los particulares y los actos de la administración pública del Municipio de Mérida, mismo órgano de justicia administrativa municipal que entró en funciones del (sic) 16 de enero de 2016, lo que es del pleno conocimiento de la autoridad demandada, como quedará demostrado en el capítulo de antecedentes de este escrito de demanda.

B) Todas y cada una de las resoluciones o acuerdos que se dicten en cada uno de los aludidos procedimientos (sic) contenciosos administrativo descritos en el apartado A) que antecede.

C) Toda futura admisión en la vía contenciosa administrativa que pudiera realizar la autoridad demandada, de controversias entre particulares y la administración pública del Municipio de Mérida, Yucatán".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 10, fracción I³ y 11,

¹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. [...]

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁵ y se admite a trámite la demanda.

Así también, se le tiene **designando autorizados; señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 5⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la referida Ley Reglamentaria y 305¹⁰ del Código

Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos del artículo 55, fracción I, en relación con el 64 G, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico; [...].

Artículo 64 G de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. La licencia otorgada al Presidente Municipal por más de 60 días y las indefinidas, serán cubiertas por un Presidente Municipal Interino, electo por mayoría simple de votos de entre los integrantes del Cabildo.

Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPLENTE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

De conformidad con los artículos 10, fracción II¹¹ y 26¹² de la invocada Ley Reglamentaria, así como 116, fracción V, párrafo primero¹³, de la Constitución Federal, 75 Quater¹⁴, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán y 2¹⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**; consecuentemente, emplácese con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

¹¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].

¹² **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹³ **Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración pública local y municipal y los particulares, imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales. [...]

¹⁴ **Artículo 75 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, tiene competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos del (sic) estatales o municipales. [...]

¹⁵ **Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán** Objeto del tribunal.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo constitucional autónomo máxima autoridad en materia contencioso administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹⁶.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹⁷ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**¹⁸, se le requiere para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las demandas, los respectivos proveídos de admisión a trámite y, en su caso, contestaciones, acompañando las correspondientes constancias de notificación practicadas al Municipio actor, de los expedientes contencioso-administrativos señalados en la demanda como actos impugnados; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²⁰, de la Ley Reglamentaria de la Materia, dese vista a la **Procuraduría General**

¹⁶ Tesis IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁷ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁸ Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

¹⁹ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

²⁰ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

V. El Procurador General de la República. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²¹ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese, por lista y por oficio a las partes.

A efecto de emplazar al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y anexos, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la referida autoridad demandada, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del Código Federal de Procedimientos

²¹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²² **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

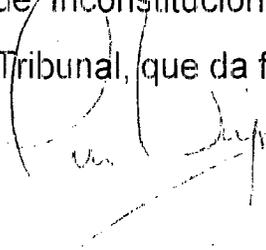
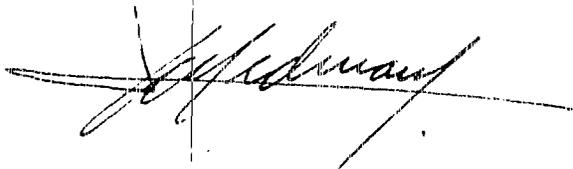
²⁴ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2018

Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 269/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 83/2018**, promovida por el **Municipio de Mérida, Estado de Yucatán**. Conste.

CASA

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].